



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 100 BIS (CIEN BIS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 98/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** *****, por conducto de su autorizado licenciado ***** en contra de la resolución incidental sobre liquidación de gastos y costas del **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 91/1998, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago**, promovido por ***** *****, en contra de la ***** *****; y, vista también la sentencia dictada el **18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa**, dentro del juicio de amparo 393/2023-5, en la que se concede al quejoso ***** en amparo y protección de la justicia federal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “ÚNICO.- NO HA PROCEDIDO el incidente sobre liquidación de gastos y costas promovido por los C.C. ***** y ***** parte actora dentro del expediente número 0091/1998, relativo al Juicio Sumario sobre Otorgamiento de Escritura promovido por el C. ***** en contra de la SUCESIÓN A BIENES DEL *****”, reservándose su derecho para los efectos señalados en la parte final del considerando de la presente resolución. Así lo resuelve y firma electrónicamente el LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA...” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el actor *****
 ***** **, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución; y, el **14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, esta Alzada emitió la resolución número 100 cien, en cuyos puntos resolutivos dice:

*(SIC) “PRIMERO.- Los conceptos de inconformidad identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25, 26 y 27 no reunieron los requisitos lógico jurídicos para ser considerados como agravios: los diversos 6, 7, 8, 17 y 20 son inoperantes; 9, 10, 11, 15, 19 y 21 son fundados pero inoperantes ante la improcedencia de los diversos 13, 14 y 22; y, el 12, 16 y 18 infundados; expresados en contra de la resolución incidental sobre liquidación de gastos y costas del 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 91/1998, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago, promovido por ***** **, en contra de la ***** **. SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada que alude el resolutive que antecede. TERCERO.- no se hace especial condena en costas procesales de esta segunda instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;**...” (SIC).*

TERCERO:- Inconforme con la anterior resolución el actor *****
 ***** **, ocurrió en demanda de amparo de la cual conoció la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, registrándose con el número de amparo **393/2023-5**, el que, con fecha **18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, decidió lo siguiente:

*(SIC) “ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** **, en el juicio de amparo **393/2023-5**, contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que se indican en los considerandos quinto y sexto de la misma. **Notifíquese personalmente. ...**” (SIC).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso lo hizo a partir del Considerando Quinto de su sentencia dictada el 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, misma que en lo conducente a continuación se transcribe:

(SIC) “QUINTO. Estudio de fondo. En virtud de que no se advierte causa de improcedencia que amerite el sobreseimiento en el juicio, se procede al examen de los conceptos de violación, que no se transcriben por no exigirlos así los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo. En ese aspecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 164618), cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Se sostiene por la parte quejosa, en síntesis, que se violentaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, porque el magistrado responsable de manera indebida segmentó el contenido del escrito de agravios considerando cada uno de los párrafos como agravio autónomo e independiente del contenido de los restantes apartados, para de esa forma excluirlos del estudio conjunto que les correspondía y provocar como resultado una justificación para dejar de apreciarlos con la causa de pedir con la que fueron expresados para de ese modo forzar el resultado de no considerar como agravios algunos de los argumentos y calificar de inoperantes e infundados otros y otros más como fundados pero inoperantes. **Tales conceptos de violación son esencialmente fundados.** A efecto de justificar la conclusión adelantada, es oportuno mencionar que todo acto de molestia debe cumplir con ciertos requisitos constitucionales, entre los que se destacan los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales establecen la garantía de seguridad jurídica, la cual se puede entender como el sistema de normas que dan certidumbre a la esfera jurídica de las personas; normas que se instituyen a fin de asegurar el respeto de dicha garantía por parte de los órganos del Estado, pues prescribe que estos deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico correspondiente para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas. Dicha garantía comprende diversas sub-garantías, tales como las de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia; su cumplimiento implica una obligación para las autoridades responsables a efecto de

que sus actos no resulten arbitrarios. En relación con estas, se resalta que del análisis del artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos emitidos por autoridad, los cuales son: Que se exprese por escrito; Que provenga de autoridad competente; y Que en el documento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento. El punto último establece la subgarantía de fundamentación y motivación, sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha forma excluirlos del estudio conjunto que les correspondía y provocar como resultado una justificación para dejar de apreciarlos con la causa de pedir con la que fueron expresados para de ese modo forzar el resultado de no considerar como agravios algunos de los argumentos y calificar de inoperantes e infundados otros y otros más como fundados pero inoperantes. **Tales conceptos de violación son esencialmente fundados.** A efecto de justificar la conclusión adelantada, es oportuno mencionar que todo acto de molestia debe cumplir con ciertos requisitos constitucionales, entre los que se destacan los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales establecen la garantía de seguridad jurídica, la cual se puede entender como el sistema de normas que dan certidumbre a la esfera jurídica de las personas; normas que se instituyen a fin de asegurar el respeto de dicha garantía por parte de los órganos del Estado, pues prescribe que estos deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico correspondiente para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas. Dicha garantía comprende diversas sub-garantías, tales como las de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia; su cumplimiento implica una obligación para las autoridades responsables a efecto de que sus actos no resulten arbitrarios. En relación con estas, se resalta que del análisis del artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos emitidos por autoridad, los cuales son: Que se exprese por escrito; Que provenga de autoridad competente; y Que en el documento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento. El punto último establece la subgarantía de fundamentación y motivación, sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. La Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con lo anterior deben satisfacerse dos clases de requisitos, de forma y de fondo; el elemento formal queda surtido cuando en el acto se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; en cambio, para cumplir con los de fondo es necesario que los motivos invocados sean ciertos y que, conforme a tales preceptos legales, sean bastantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para provocar el acto de autoridad. De igual manera se menciona que dichas garantías se relacionan con el principio de congruencia, el cual exige que el acto sea acorde consigo mismo y con la litis, esto es, que contenga congruencia interna (entendida como aquella característica de que el acto no contengan resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí) y congruencia externa (en sí atañe a la concordancia con los autos y lo solicitado); cuestión que se afirma debido a que los fundamentos y motivos que una autoridad plasme en un acto debe ser concordante en sí y con el contexto del acto. Sobre la congruencia de los actos resulta ilustrativa la jurisprudencia I.1o.A. J/9, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Materias: Administrativa, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764 (registro 265265), que se intitula **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”**. En el Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, artículo 1051, se establece una clasificación de las resoluciones judiciales del modo siguiente: **Decretos**: si son simples determinaciones de trámite; **Autos**: si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y **Sentencias**: si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o sus salas si resuelven la cuestión principal planteada, aun cuando en primera instancia tengan el carácter de auto. En cuanto a los autos, se exige como formalidad del contenido que se expresen la motivación (hechos) y el fundamento (cita de normativa) para resolver y se defina el punto controvertido (artículo 1082). En ese contexto, la sentencia de segunda instancia, en lo que interesa, se sujetará a lo siguiente: Estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; Se resolverá en la sentencia lo que proceda por lo que hace a la condenación en gastos y costas (artículo 949, fracciones I, II y III3). Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, capítulo XIII, establece lo relativo a las costas judiciales, de donde se destaca: Que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas (artículo 127). Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno (artículo 128). También se establece que durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar (artículo 129). Las

costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día (artículo 138). Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero (artículo 140). Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente (artículo 141). Ahora bien, como se adelantó, son fundados los conceptos de violación y se analizarán en su conjunto, por encontrarse relacionados entre sí. Cabe recordar que la resolución reclamada deriva del toca 98/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso contra la resolución incidental sobre liquidación de gastos y costas del procedimiento autónomo incidental de inejecución de sentencia por prescripción de derecho y pérdida de derechos, en ejecución de sentencia del juicio sumario civil sobre ofrecimiento y consignación de pago 91/1998 promovido por el peticionario del amparo en contra de la ***** ante el juzgado Primero de Primera Instancia Civil y sus consecuencias. Ahora, en la acción principal el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se declaró procedente el juicio sumario civil, que el actor probó su acción y la demandada no se exceptió, por lo que se aprobó la consignación hecha por el actor ***** , determinando que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, quedando a disposición de la parte demandada el billete de depósito correspondiente; el cual debe destacarse fue entregado a la parte demandada ***** , apoderado de la albacea de la ***** , así consta en diligencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. De igual forma, en dicha determinación se condenó a la parte demandada al otorgamiento de la escritura pública de los bienes inmuebles señalados en la parte considerativa de la sentencia en cita. Luego, por escrito presentado ante el juez responsable el diez de octubre de dos mil diecinueve, ***** , apoderado legal de ***** , albacea de la ***** , promovió incidente de inejecución de sentencia por prescripción de derecho contra ***** , de quien reclamó las prestaciones siguientes: “A). La declaración judicial de inejecución de la sentencia de fecha agosto 17- diecisiete de 1998- mil novecientos noventa y ocho, por operar la prescripción. B). La cancelación de las anotaciones marginales de conservación de la cosa litigiosa respecto de los bienes inmuebles señalados por el actor en el presente juicio. C). La cancelación de las inscripciones de sujeción a litigio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección de Registro Público, Sexto Distrito, Villaldama, Nuevo León, sobre los bienes señalados por el actor en el presente juicio. D) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de la presente incidencia. Como medida preventiva de conservación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la cosa que forma parte directa de los inmuebles materia de la litis, la parte actora incidental solicitó se girara exhorto ordenando hacer una anotación marginal en todos y cada uno de los inmuebles cuya cancelación registral se solicitó, remitiendo dicho mandamiento al Registrador Público y de la Propiedad y del Comercio, en el municipio de Villaldama, Nuevo León, de que dichos bienes se encuentran sujetos a litigio. Por lo anterior, el once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió por cuerda separada el referido incidente y se proveyó de conformidad la medida de conservación solicitada y, seguido por sus trámites legales, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió en sentido de que la actora incidentista no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia, se absolvió al demandado incidental de las prestaciones reclamadas y **se condenó dicha parte actora al pago de los gastos y costas judiciales**. Toda vez que el aquí quejoso obtuvo resolución favorable al declararse improcedente la acción de prescripción instaurada en su contra, *****
para ejecutar la resolución condenatoria del pago de gastos y costas judiciales a cargo de su demandante, promovió contra de la ***** incidente de liquidación de gastos y costas, el cual el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno fue declarado improcedente por lo siguiente: No se aprobó la planilla de liquidación de gastos y costas judiciales exhibido por la actora. Ello, porque —al parecer del juez de origen— el incidentista no justificó que haya efectuado la erogación que reclama, pues no exhibió documentos en los que constara que se realizaron los pagos listados en la planilla de liquidación (recibos provisionales o definitivos). Además de que no obraba el recibo de pago por el avalúo de los inmuebles materia del juicio; ya que el juez responsable determinó que para hacer la liquidación, el actor no quedaba exento de acreditar que lo reclamado hubiere sido erogado. Es por ello que contra esa determinación ***** promovió recurso de apelación, en el que se emitió la resolución que se reclama en esta instancia constitucional, cuyos argumentos fueron sintetizados en el apartado de síntesis de la litis de esta sentencia. En lo total en la resolución reclamada se confirmó la de primera instancia, al considerar que los conceptos de inconformidad por una parte, no reunían los requisitos lógicos jurídicos para ser considerados como agravios; por otra, inoperantes y finalmente fundados pero inoperantes ante la improcedencia de diversos que se tuvieron infundados. Ahora, basta imponerse de la resolución reclamada para darse cuenta que los motivos por los cuales no se aprobó la planilla de liquidación en primera instancia (no se justificó la erogación al profesionista ni del avalúo, exhibición de recibos de pago) fueron superados por la resolución emitida por el magistrado responsable, pues los agravios hechos valer al respecto, se declararon fundados, ya que contrariamente a los motivos y fundamentos expuestos por el juez instructor se determinó en segunda instancia que no era necesario que el actor incidentista justificara haber realizado las erogaciones o que exhibiera los recibos expedidos por concepto de costas, toda vez que no lo exigían así los artículos 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Incluso, los honorarios no fueron determinados en el contrato de prestación de servicios celebrado por *****

(profesionista y ***** (cliente); por lo que de ahí que se determinó la imposibilidad de la parte a cuyo favor se decretó el pago de las costas de expedir los recibos por el asesoramiento por parte del abogado, por lo que no se compartió la consideración del juez de instancia. No obstante haber declarado fundados los agravios que atacaron en su totalidad la resolución de primera instancia, suficientes para revocarla, optó por calificarlos inoperantes y procedió a examinar el contrato de prestación de servicios en el que ambas partes convinieron el monto de los honorarios para el profesionista del veinticinco por ciento del interés del incidente. Llegando a la conclusión (el magistrado responsable) que al reclamarse la declaración judicial de inejecución de una sentencia por haber operado la prescripción, el asunto era de **cuantía indeterminada** y no como lo consideró el actor incidentista (cuantía determinada), -pues al parecer de la responsable- la referida prestación no es cuantificable en dinero al tratarse de un asunto personal. Por tanto, en el caso se procede a dilucidar si el negocio del incidente de inejecución de sentencia por prescripción es de cuantía determinada, o bien indeterminada, atento a las prestaciones reclamadas. En efecto, la sala responsable soslayó la totalidad de las prestaciones reclamadas en el incidente de inejecución de sentencia por prescripción y por ende sus consecuencias. Se explica: En el escrito de acción del referido incidente de inejecución de sentencia, ***** , con el carácter reconocido ante la responsable, efectivamente solicitó la declaración judicial de inejecución de sentencia por operar la prescripción; sin embargo, en la resolución reclamada se pasaron por alto las demás prestaciones, a saber: 1) la cancelación de las anotaciones marginales de conservación de la cosa litigiosa respecto de los inmuebles materia de la litis principal; y 2) la cancelación de las inscripciones de sujeción a litigio en el Instituto Registral y Catastral respectivo sobre los bienes inmuebles propiedad del actor principal, así como la medida preventiva solicitada y decretada de conservación de la cosa que forma parte directa de los inmuebles materia de la litis. Por tanto, de haber obtenido en el referido incidente de prescripción de ejecución de sentencia el actor resolución favorable, la consecuencia legal sería que ***** , perdiera su derecho de propiedad respecto de diversos inmuebles, pasando estos a ser propiedad de la ***** . De ahí que, atento a las prestaciones reclamadas, **el negocio sí es de cuantía determinada**, pues de haber resultado vencedora la parte promovente del incidente de prescripción de sentencia (sucesión) obtendría un lucro y por ende, una pérdida o menoscabo en el patrimonio de ***** por el valor de los inmuebles cuya prescripción se solicitó, conforme al monto de los avalúos que obran en la incidencia de origen. Con lo anterior, se considera que esencialmente le asiste razón al quejoso al considerar que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales y garantías reconocidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales, en la parte que invoca, establecen que los gobernados tienen derecho a que se le administre justicia, así como que las resoluciones emitidas por la autoridad judicial deben ser congruentes con lo pedido y atender de manera exhaustiva los argumentos formulados por las partes del controvertido. Lo anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aun cuando el honorable tribunal responsable atendió la fundamentación planteada por el aquí quejoso (esto es, el planteamiento jurídico, artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas), lo cierto es que dejó de atender congruente y exhaustivamente la pretensión claramente planteada. En efecto, de la lectura integral de la litis del acto reclamado se aprecia con suficiente certeza que la normativa aplicable al punto jurídico planteado por la parte quejosa es aquella vinculada con las prestaciones reclamadas que concluye que la cuantía del negocio es determinada. Con lo anterior queda evidenciado que la resolución reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal (de los que emanan las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia externa), al dejar de aplicar los principios según los cuales a las partes corresponde dar los hechos y al juzgador el derecho, pues aquél es el perito en el derecho (derivado de los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado) y, por ende, exponer los hechos y fundamentos que resuelvan directamente el punto controvertido, en términos de los artículos 140 y 141 de la ley procesal civil mencionada. Es decir, bajo la perspectiva de que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo; **en el entendido que los tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si estas no constituyen una cantidad precisa en dinero. Respecto de los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere, en caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos.** En congruencia con lo expuesto, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. **SEXTO. Efectos del fallo protector.** La protección federal se concede para que el Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, deje insubsistente la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación dentro del toca 98/2021, que confirma la diversa incidental sobre liquidación de gastos y costas de veintitrés de agosto del referido año dentro del expediente 91/1998, relativo al juicio sumario civil sobre ofrecimiento y consignación de pago. Emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis y analice nuevamente el incidente planteado por el aquí quejoso atendiendo directamente al planteamiento propuesto conforme a las disposiciones de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al no reclamarse por vicios propios, sino que se hacen derivar de la resolución atribuida a la ordenadora. La aplicación de las jurisprudencias emitidas con apoyo en la legislación anterior al dos de abril de dos mil trece, invocadas en esta resolución son vigentes, de conformidad con el artículo sexto

transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril citado, que abroga la anterior Ley de Amparo, por no oponerse a la vigente.” (SIC)

TERCERO.- Atento a las consideraciones de las ejecutorias parcialmente transcritas y acorde a lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, y 192 de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías constitucionales violadas, se deja insubsistente la resolución reclamada número 100 de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y ahora, en su lugar, se dicta esta otra en la que se reitera lo que no fue materia de análisis y se analizará nuevamente el incidente planteado atendiendo el planteamiento propuesto conforme a las disposiciones de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Enseguida se reitera lo que no fue motivo de la concesión de amparo.

Los conceptos de inconformidad aducidos por el recurrente en los apartados **1, 2, 3, 4 y 5** del escrito de agravios, no pueden considerarse como tales, debido a que en dichos apartados sólo hace una interpretación de los artículos 108, 112, 113, 115, 127, 128, 138, 140, 141 y 949 del Código de Procedimientos Civiles.

Es orientador el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Registro digital: 182899.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: IV.3o.C.10 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN. *Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.”

En las diversas manifestaciones **6, 7, 8, 17 y 20** el apelante sólo hace una narración de la forma en que se desarrolló el incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas en primera instancia, así como una reiteración de los hechos de la demanda incidental y pruebas aportadas, de lo anterior se advierte que la inconformidad es en contra de todo lo actuado en el procedimiento incidental, pero como el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de los hechos que conformaron la litis de origen, ni hacer un examen a las pruebas aportadas para determinar su valor legal sino que de acuerdo con lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento. Que la confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas. de tal suerte que el examen del ad quem se limita a la resolución apelada, a la luz de los agravios del apelante; empero, como en el presente recurso, como ya se dijo, los agravios son deficientes pues no rebaten los razonamientos del juez por las cuales decretó la improcedencia de la acción, en esas condiciones no es posible modificar o reponer el procedimiento ante la imposibilidad de emprender el estudio de las inconformidades planteadas, de hacerlo se supliría su deficiencia, lo que sería ilegal, al ser este procedimiento de estricto derecho.

Resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 181793 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, de síntesis siguiente.

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.*”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*”

En las diversas manifestaciones **6, 7, 8, 17 y 20** el apelante sólo hace una narración de la forma en que se desarrolló el incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas en primera instancia, así como una reiteración de los hechos de la demanda incidental y pruebas aportadas, de lo anterior se advierte que la inconformidad es en contra de todo lo actuado en el procedimiento incidental, pero como el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, el tribunal de alzada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no puede realizar un nuevo análisis de los hechos que conformaron la litis de origen, ni hacer un examen a las pruebas aportadas para determinar su valor legal sino que de acuerdo con lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento. Que la confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas. de tal suerte que el examen del ad quem se limita a la resolución apelada, a la luz de los agravios del apelante; empero, como en el presente recurso, como ya se dijo, los agravios son deficientes pues no rebaten los razonamientos del juez por las cuales decretó la improcedencia de la acción, en esas condiciones no es posible modificar o reponer el procedimiento ante la imposibilidad de emprender el estudio de las inconformidades planteadas, de hacerlo se supliría su deficiencia, lo que sería ilegal, al ser este procedimiento de estricto derecho.

Resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 181793 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, de síntesis siguiente.

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad*

revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”*

Las inconformidades marcadas con los números arábigos **23, 24, 25, 26 y 27** no son propiamente agravios pues en ellos sólo se refiere a tesis de jurisprudencia que consideró aplicables al presente asunto, así como transcripción e interpretación de preceptos legales, cuya finalidad únicamente fue para dar sustentación a los razonamientos expresados en sus agravios, razón por la que esta alzada no hace pronunciamiento sobre ellos.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 179400.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: XI.2o. J/28.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465.- Bajo la voz de:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

Reiterado lo anterior, en seguida se da cumplimiento a la concesión del amparo:

Los motivos de disenso **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, y 22** se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos el inconforme esencialmente manifestó que, contrario a lo que dice el Juzgador, no es necesario que hubiera justificado haber realizado las erogaciones que reclama, pues no se le impone la obligación de acompañar los recibos de honorarios de abogado por concepto de costas y peritos, que además el Juez soslayó el Contrato de Prestación de Servicios y con ello el monto de los honorarios pactados, por lo que no hay obstáculo para que hubiera efectuado la regulación, que además no hay objeción de la contraparte y que en el procedimiento obran las constancias de los trabajos profesionales llevados a cabo por el profesionista.

Lo anterior se considera **esencialmente fundado** debido a que los recibos expedidos por concepto de costas, no son exigidos por los artículos 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues que incluso, los honorarios no fueron determinados en el contrato de prestación de servicios, celebrado por ***** “EL PROFESIONISTA” y ***** “EL CLIENTE”. De ahí la imposibilidad de la parte a cuyo favor se declaró el pago de las costas, de presentar los recibos por el asesoramiento recibido por parte del abogado. Por lo anterior no se comparte la consideración del juez, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción, de lo que al efecto se transcribe, en lo conducente, lo siguiente:

“...el ahora incidentista no justifica que efectivamente haya efectuado la erogación que reclama, es decir, solo se limita a establecer los precisos que

según su dicho, fueron pagados a su asesor jurídico, más como se advierte, no se exhibe el documento o documentos en los que conste que efectivamente se realizaron los pagos listados en la planilla de liquidación como en el caso serían los recibos provisionales o definitivos...”

El criterio se orientó en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- Registro digital: 174569.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: III.1o.C.156 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2133. de síntesis siguiente:

“ABOGADO PATRONO. LA PARTE OBLIGADA A PAGAR LAS COSTAS DEL JUICIO DEBE RESARCIR LO RELATIVO A SU REMUNERACIÓN, SI AQUÉL CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL, SIN CONDICIONARLA A QUE SE ACREDITE QUE LA OTRA PARTE LE PAGÓ ALGUNA CANTIDAD DE DINERO POR SUS HONORARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que la parte obligada a pagar las costas del juicio debe resarcir lo relativo a la remuneración del abogado patrono cuando éste cuente con cédula profesional, **sin que al efecto se condicione dicha remuneración a que se acredite que efectivamente la otra parte pagó alguna cantidad de dinero por concepto de honorarios al indicado profesionista que lo asesoró; ello porque es evidente que el asesoramiento de un abogado entraña la erogación correspondiente a sus honorarios, pues se trata de una profesión lucrativa.”**

Lo destacado es propio.

Por lo anterior, enseguida se hace una nueva reflexión sobre las costas procesales, atendiendo el criterio de la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Tamaulipas; y así tenemos que en autos obra el testimonio del Juicio Sumario sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación de Adeudo, promovido por ***** *****, en contra de la ***** *****, expediente 91/1998, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dictó sentencia el **17 diecisiete de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho**, foja 24 del testimonio, la que aprobó la consignación y se declaró que la obligación quedó extinguida quedando a disposición de la parte demandada el billete de depósito correspondiente; el cual fue entregado a *****, apoderado de la albacea de la sucesión en comento, de igual forma, en dicha determinación se condenó a la parte demandada al otorgamiento de la escritura pública.

Posteriormente, por escrito presentado el 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, *****, apoderado legal de *****, albacea de la *****, promovió incidente de inejecución de sentencia por prescripción de derecho contra *****, de quien reclamó las prestaciones siguientes:

- "A). La declaración judicial, de inejecución de la sentencia de fecha, Agosto 17- diecisiete de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por operar la prescripción.*
- B). La cancelación de las anotaciones marginales de conservación de la cosa litigiosa respecto de los bienes inmuebles señalados por el actor en el presente juicio.*
- C). La cancelación de las inscripciones de sujeción a litigio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección de Registro Público, Sexto Distrito, Villaldama, Nuevo León, sobre los bienes señalados por el actor en el presente juicio.*
- D) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de la presente incidencia."*

Así como la medida preventiva de conservación de la cosa que forma parte directa de los inmuebles materia de la litis, la parte actora incidental solicitó se girara exhorto ordenando hacer una anotación marginal en todos y cada uno de los inmuebles cuya cancelación registral se solicitó, remitiendo dicho mandamiento al Registrador Público y de la Propiedad y del Comercio, en el municipio

de Villaldama, Nuevo León, de que dichos bienes se encuentran sujetos a litigio. Por lo anterior, por proveído del 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, foja 26 del testimonio del Incidente de Inejecución de Sentencia por Prescripción de Derecho, se admitió por cuerda separada el referido incidente y se proveyó de conformidad la medida de conservación solicitada y, seguido por sus trámites legales, el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, foja 253 ídem, se resolvió en el sentido de que:

“PRIMERO.- La parte actora incidental no acreditó los hechos constitutivos de su acción, consecuentemente.

*SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el Incidente de inejecución de sentencia por prescripción de derecho, promovido por ***** , como apoderado legal de ***** , en contra de ***** , absolviéndose al demandado incidental de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas judiciales en términos del considerando cuarto de esta resolución.”

Como la resolución a que se refiere el apartado anterior le fue favorable a ***** , de ahí su derecho para ejecutar la resolución condenatoria del pago de gastos y costas judiciales a cargo de su demandante, *****.

Ahora procede dilucidar si el negocio del incidente de inejecución de sentencia por prescripción es de cuantía determinada o indeterminada, atento a las prestaciones reclamadas, en el referido incidente de inejecución de sentencia, promovido por ***** éste solicitó:

“A). La declaración judicial, de inejecución de la sentencia de fecha, Agosto 17-dieciséis de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por operar la prescripción.

B). La cancelación de las anotaciones marginales de conservación de la cosa litigiosa respecto de los bienes inmuebles señalados por el actor en el presente juicio.

C).- La cancelación de las inscripciones de sujeción a litigio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección de Registro Público,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sexto Distrito, Villaldama, Nuevo León, sobre los bienes señalados por el actor en el presente juicio.

D) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de la presente incidencia.”

Así como la medida preventiva solicitada y decretada de conservación de la cosa que forma parte directa de los inmuebles materia de la litis. Por tanto, de haber obtenido resolución favorable en el referido incidente de prescripción de ejecución de sentencia el actor ******, la consecuencia legal sería que ******, perdiera su derecho de propiedad respecto de diversos inmuebles, pasando estos a ser propiedad de la ******. De ahí que, atento a las prestaciones reclamadas, el negocio es de cuantía determinada*, pues de haber resultado vencedora la parte promovente del incidente de prescripción de sentencia (sucesión) obtendría un lucro y por ende, una pérdida o menoscabo en el patrimonio de ***** *por el valor de los inmuebles cuya prescripción se solicitó, conforme al monto de los avalúos que obran en la incidencia de origen. De ahí que le asiste razón al recurrente, desde luego atendiendo de manera exhaustiva los argumentos formulados por las partes del controvertido.*

Por lo anterior, cobran vigencia los artículos 128, 129 y 138, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas al establecer:

“ARTÍCULO 127.- *Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquéllos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”*

“ARTÍCULO 128.- *Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas*

procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

“ARTÍCULO 129.- *Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.”*

“ARTÍCULO 138.- *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se sustanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.*

Del los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, y comprenden los honorarios pero que estos sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno, que la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

De autos se advierte que el sustento del incidente sobre los gastos y costas se desprende del diverso Incidente de Inejecución de Sentencia por Prescripción de Derecho en el que se dictó la sentencia el 24 veinticuatro de marzo de 2001 dos mil veintiuno, foja 253 a 260 ídem, en la que se condenó a ***** en el resolutivo tercero al pago de las costas a saber):

TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas judiciales en términos del considerando cuarto de esta resolución.

En el procedimiento de referencia consta la intervención del licenciado ***** y que estuvo pendiente hasta concluir el juicio, en su calidad de autorizado de la parte demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** ***, situación que actualiza lo establecido por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;

Con el escrito del Incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas **se anexó**, entre otras documentales, el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, fojas 30-36 ídem, por el licenciado ***** **“EL PROFESIONISTA”** y ***** **“EL CLIENTE”**; en el que en la cláusula primera el profesionista garantizó el éxito en la asesoría, y que no sólo se encuentra comprometido para actuar dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia en el Expediente 91/1998, sin en el procedimiento paralelo, alterno de la naturaleza que fuere, y aceptó recibir honorarios solamente contra el éxito del negocio, conviniendo ambas partes como monto de los honorarios el 25% veinticinco por ciento del interés del incidente, y al efecto exhibió su título profesional debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas con el número ***** y en la Secretaría General de Gobierno bajo el número ***** del presente incidente dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 128 anteriormente transcrito.

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establecen:

“ARTÍCULO 140.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.”

“ARTÍCULO 141.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente. “

En síntesis, disponen que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir ese porcentaje a la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero. Que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.

Principios torales que preven la forma en que deben ser cuantificadas las costas, cuando el monto del negocio sea determinado o indeterminado. Es de precisarse, que aun cuando los referidos numerales no definan qué se entiende por “cuantía del negocio”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, considera que debe considerarse como valor del negocio lo que el actor demanda, el cual incluye tanto la suerte principal como los intereses.

El criterio anterior se orientó en la tesis sobresaliente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C.20 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 531.

“COSTAS. CUANTIA O INTERES DEL NEGOCIO. SOLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLO, EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES O COSAS QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA.” La interpretación uniforme y concordante de los artículos 157, 255, fracción VII, 258 y 426, fracción I,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, permite establecer que en la cuantificación de los honorarios de los abogados que integran las costas judiciales, sólo debe tomarse en consideración para determinar la "cuantía" o "interés del negocio", el importe de las cantidades de dinero o cosas que el actor reclama en el escrito de demanda. Los réditos, daños, perjuicios y cualesquier otro accesorio no serán tomados en cuenta sino cuando se concrete el monto de los causados en el referido escrito de demanda; tampoco puede ser tomado en consideración lo que el demandado reclame en la reconvención, en virtud de que los ordenamientos legales citados no establecen ninguna excepción al principio rector de que la cuantía o interés del negocio en lo relativo a las costas se determina conforme a las prestaciones que demanda el actor, ni la consignan en forma expresa en dispositivo alguno de tales ordenamientos."

Por lo que si en la especie, como ya se dijo anteriormente, el asunto es de cuantía determinada, deben atenderse los avalúos que obran en el Incidente a efecto de cuantificar las costas reclamadas, en ese sentido el artículo 140 anteriormente transcrito establece dos hipótesis, con el propósito de cuantificar las costas en un juicio. La primera nos dice que las costas no podrán exceder el veinte por ciento sobre el interés del negocio; y, la segunda, cuando las costas u obligaciones no constituyan una cantidad precisa en dinero, se harán valuar por peritos. Por su parte, el artículo 138 del ordenamiento legal en consulta, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, lo que en la especie hicieron los actores incidentistas ***** y ***** ahora apelantes, misma que no fue objetada, por lo que esta debería ser aprobada, pero moderada por así considerarlo prudente ésta Alzada, y por las siguientes consideraciones;

En el escrito inicial del Incidente de Regulación y liquidación de Gastos y Costas, los actores incidentistas en el hecho 4 hacen referencia a cinco bienes inmuebles; y en el hecho 5 mencionaron que

acompañan dictámenes de experto valuator Ingeniero
 *****, mismas que ofrecieron como documentales en el
 capítulo de pruebas, y expresaron que el valor total de los inmuebles
 asciende a la cantidad de

 *****documentales que obran a
 fojas 45-64 del cuaderno incidental.

Pero las documentales del apartado anterior no alcanzar valor de prueba pericial, al no haberse ofrecido y desahogado dentro del procedimiento y por ello carece de las reglas particulares que la rigen, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del periodo de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que deba versar y hará la designación del perito de su parte; otorgándole a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, o designar perito de su parte, requisitos que no reúnen las documentales en comento; por lo tanto, al no haberse valorado adecuadamente los inmuebles, a excepción del que más adelante se precisará, no existe parámetro para regular las costas procesales por la cantidad que pretende, puesto que la referida probanza constituye un requisito fundamental para la procedencia del incidente que nos ocupa, dada esa omisión, el incidente sobre costas sólo procederá parcialmente, pues si bien el juez está facultado para hacer la designación de peritos, ésto es únicamente para que sean regulen los honorarios, cuando no haya arancel o cuando la regulación fuere impugnada. En otras palabras, si bien el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el juez hará valuar por peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no



constituyen una cantidad precisa en dinero, empero, de este numeral no se desprende que sea una obligación del juzgador de origen, designar peritos para valorar el o los inmueble objeto del litigio y con ello establecer la base para regular las costas procesales, pues su actuación oficiosa que prevé dicho numeral, es únicamente para reducir al 20% veinte por ciento, la cantidad que importe la regulación reclamada; de considerarse lo contrario se le relevaría al incidentista de la carga de probar su pretensión, así como se dejaría en estado de indefensión al demandado incidentista ***** *****, representada por su albacea ***** al no darle oportunidad de adicionar preguntas al cuestionario del oferente o en su caso designar perito de su parte.

Ahora bien, es cierto que dentro del procedimiento la parte incidentista ofreció la prueba pericial a cargo del ingeniero***** , quien previamente a la aceptación del cargo presentó su dictamen en seis hojas, el 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, (fojas 145-150) **solo por cuanto un terreno comercial urbano** ubicado en ***** (sic) cuyas medidas y colindancias son ***** , del protocolo del licenciado ***** , Notario Público número ***** , con superficie de***** , con las siguientes medidas y colindancias:

*,

*****. **Con**

valor comercial en números redondos de*****

Valor que se corroboró con el diverso dictamen del perito designado en rebeldía de la parte demandada ingeniero ***** foja 154-156 del cuaderno incidental, al haber considerado el mismo valor del bien inmueble de referencia. Probanza que adquiere valor probatorio en los términos de los artículos 349 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en el Contrato de Prestación de Servicios el profesionalista licenciado ***** y el cliente *****
***** *****, convinieron que el monto de los honorarios sería del 25% veinticinco por ciento del interés del incidente, documento que si bien es privado, el mismo fue reconocido por el “EL CLIENTE” en el procedimientos incidental, tan en así que ambos suscribieron el escrito del incidente, por lo que a esta prueba se le da valor probatorio en los términos de 331 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; empero ese porcentaje supera lo establecido por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas al establecer que sean cuales fueron los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del mismo. Consecuentemente, los incidentistas ahora apelantes tienen derecho al pago de la parte proporcional del 20% veinte por ciento, por concepto de costas erogadas en la defensa Incidental de Inejecución de



Sentencia por Prescripción de Derechos, por lo que, al efectuar simples operaciones aritméticas, tomando como base el valor pericial fijado al inmueble de referencia a la que al aplicarse el 20% Veinte por ciento, arroja la cantidad de ***** cantidad por la que deberá aprobarse la presente liquidación.

Se llegó a la decisión anterior, porque el actor incidentista hace una liquidación de costas procesales por el interés del negocio, que lo fue de cinco fracciones de terreno, los que identificó con los incisos a), b), c), d) y e); a cuyo efecto el licenciado ***** ofreció la prueba pericial en materia de valuación, designando al Ingeniero***** con cédula profesional *****para que diera su opinión técnica respecto del valor comercial de los bienes referidos, y solicitó se le previniera a la demandada para que designara perito de su intensión; por proveído del 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Juez tiene al profesionista ofreciendo la prueba pericial (foja 72-73 ídem.), quedando obligado el oferente a que su perito dentro del plazo de tres días acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño y para que acredite su calidad de perito para el cargo que fue designado, protestando que conoce los puntos cuestionados y emita el dictamen correspondiente; el perito dio cumplimiento a lo anterior, mediante escrito del 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, lo que así acordó el juzgador el 25 veinticinco del mismo mes y año (fojas 78-81 ídem.), por escrito exhibido el 3 tres de agosto de la misma anualidad el incidentista compareció solicitando término para que los peritos propuestos rindieran su dictamen, petición que se acordó 4 del mismo mes y año de referencia (foja 116-121 ídem.), y en cumplimiento a lo anterior el perito de la parte actora incidentista **sólo**

presentó el avalúo de un bien inmueble siendo éste el ubicado en

 ***** (sic) cuyas
 medidas y colindancias son

 *****, del protocolo del licenciado
 *****, Notario Público número
 *****, (sic) con superficie
 de*****, lo que acordó el juzgador por proveído del 12 doce de
 agosto de 2021 dos mil veintiuno, mismo que no fue recurrido foja
 (144-151 ídem), **sin que conste en autos el dictamen presentado
 por la actora respecto de los demás bienes inmuebles**). Cabe
 precisar que el perito en rebeldía presentó su dictamen de todos los
 inmuebles, pero como la prueba pericial debe ser colegiada, es por lo
 que sólo se probó en el incidente de liquidación de costas el valor
 comercial de un bien inmueble, coincidentes ambos.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer
 Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Novena Época, Registro
 195876, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII,
 Julio de 1998, Página 302 de síntesis siguiente:

***“PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACIÓN DEL
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El criterio sustentado por la H. Suprema
 Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1477, visible
 en la página 2348 del Apéndice de jurisprudencia editado en 1989, que contiene
 los fallos pronunciados de 1917 a 1988, en el sentido de que carece de valor
 probatorio la prueba pericial, cuando sólo dictamina un perito, si no fue
 designado de común acuerdo por las partes, dado el carácter colegiado de la
 probanza, es aplicable bajo el Código de Procedimientos Civiles de San Luis
 Potosí, porque las disposiciones de esta codificación, son semejantes en
 esencia a las del código procesal civil vigente en el Distrito Federal; debiéndose
 precisar de modo destacado, que el artículo 343 de la codificación
 primeramente mencionada, coincide esencialmente con el 348 de la segunda,
 aun cuando aquél contiene una fracción más, pero ambos regulan la necesidad***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que la prueba pericial sea colegiada, pues establecen la obligación que tiene el Juez, de nombrar perito de las partes, cuando éstas no lo designen, cuando el que nombren no acepte el cargo o cuando el designado no rinda su dictamen en el término legal; es decir, no dan margen a que pueda desahogarse la probanza con un solo perito.”

En lo relativo a costas procesales de primera instancia debe decirse que de las promociones o diligencias que dentro del presente incidente tuvieron verificativo, deben excluirse del derecho a cobrar costas, porque permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.

El criterio que antecede siguió la pauta marcada por la tesis sobresaliente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 175634 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.272 C, página 1975 bajo la voz de:

“COSTAS POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. NO PROCEDEN POR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Es cierto que conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son a cargo del condenado las costas causadas en ejecución de sentencia, y también que la promoción y tramitación del incidente de liquidación de costas en sí mismo considerado, puede generarle gastos al promovente. Sin embargo, en el incidente de liquidación de costas, el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza, de cuantificar y hacer efectivas las costas, lleva a la conclusión de que las promociones o diligencias que dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber lugar a costas por la tramitación del incidente de liquidación de costas causadas con anterioridad, pues permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario*

al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.

Tomando en consideración el anterior orden de ideas, al resultar fundados esencialmente los agravios **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, y 22** expresados por el apelante en la forma que ha quedado precisada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida dentro del Juicio de Amparo 393/2023-5, incoado ante el **Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa**, promovido por el quejoso ***** en contra de actos de esta autoridad, se deja insubsistente la sentencia número 100 cien, dictada en los autos del presente toca el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y, en su lugar, se pronuncia este nuevo fallo.

SEGUNDO.- Los conceptos de inconformidad identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25, 26 y 27 no reúnen los requisitos lógico jurídicos para ser considerados como agravios; el 6, 7, 8, 17 y 20 son deficientes; 12, 16 y 18 infundados; 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 21 y 22 son **substancialmente fundados** expresado por los actores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incidentistas ***** y ***** en contra de la resolución que dirimió el Incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas el **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 91/1998, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago, promovido por *****
*****, en contra de la *****; en consecuencia:

TERCERO.- Se revoca la resolución incidental impugnada a que alude el resolutivo que antecede, para quedar ahora redactada de la siguiente manera:

"UNICO.- Se declara procedente el Incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas promovido por ** y ***** en contra de la *****. a la que se le condena a pagar la cantidad de ***** a favor del los primeros de los nombrados, por concepto de honorarios cubiertos a su asistente técnico, por lo que una vez que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, requérase a la referida sucesión a través de quien legalmente la represente para que en el acto de la diligencia haga el pago de lo sentenciado, sujetándose la ejecución correspondiente a lo previsto por los artículos 676, 677 y 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas"***

CUARTO.- No se hace condena en costas procesales de ambas instancias.

QUINTO.- Comuníquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectoista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 100 dictada el (MARTES, 5 DE DICIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 16 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos de registro de título profesional, nombre de peritos, número de cédulas profesionales, cantidades monetarias, ubicación de inmueble, superficie medidas y colindancias, datos de escritura de inmueble, nombre de Notario Público y datos de Notaría, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.